

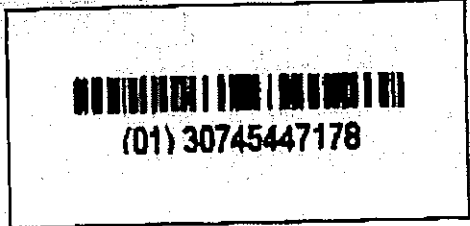
Ido.: D. Jorge Osset Osset

Fax

[Redacted]

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 46 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 4 - 28046
Tfno: 914932163
Fax: 914932165
43012710



NIG: [Redacted]
Procedimiento: Juicio de Faltas [Redacted]
Delito: Lesiones

Denunciante: D./Dña. [Redacted]

RCD:
AIG EUROPE
RCS:
[Redacted]

DENUNCIADO:
D./Dña. [Redacted]

SENTENCIA Nº 338/2016

En Madrid a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. Dña. Belén Verdyguer Dúo, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción número 46 de Madrid; habiendo visto y examinado los presentes autos de Juicio Verbal de Faltas número [Redacted] sobre Lesiones por imprudencia, en los que han sido parte como denunciante [Redacted] como denunciado [Redacted], como responsable civil subsidiario [Redacted] y como responsable civil directo [Redacted]; cuyas circunstancias personales constan debidamente reseñadas en las actuaciones, y, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita Juicio de Faltas con el número [Redacted] en virtud de atestado relativo a los hechos ocurridos el día 16 de febrero de 2015, que después se relatan en esta resolución, e incoado





el oportuno procedimiento penal, y practicadas las diligencias preparatorias indispensables, se convocó a juicio oral a las partes implicadas, que se celebró el día señalado con el resultado que obra en el acta extendida al efecto y que en lo menester se da aquí por reproducida.

SEGUNDO.- En trámite de informe, por la acusación particular de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/15 solicito la condena de [REDACTED] al pago en concepto de responsabilidad civil de la cantidad total de 121.312,33 euros, según nota que consta unida a las actuaciones; declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la propietaria del vehículo/Citroën España y la directa de la aseguradora AIG Europa; quien debe abonar el interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. La defensa interesó la libre absolución de su patrocinado, impugnando subsidiariamente las cantidades indemnizatorias solicitadas.

TERCERO.- En la tramitación de estas diligencias se han observado las reglas y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

De lo actuado en juicio ha quedado probado y así se declara expresamente que el día 16 de febrero de 2015, sobre las 10,15 horas, tuvo lugar un accidente de circulación entre el turismo marca Citroën modelo C4, con matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y con seguro concertado con la compañía IAG Europe, Seguros Generales, número de póliza [REDACTED] conducido por el acusado [REDACTED] y la motocicleta matrícula [REDACTED] conducida por [REDACTED] y con seguro concertado en Mutua Madrileña Automovilista.

El accidente se produjo cuando el conductor del turismo y acusado [REDACTED] al incorporarse a la corriente circulatoria de la carretera de Fuencarral a Hortaleza, con sentido a la calle Castillo de Candanchu y procedente desde las instalaciones de la empresa Semat,





aprovechó que los vehículos de cuatro ruedas habían dejado espacio libre para su incorporación, sin percatarse de la presencia y proximidad de la motocicleta conducida por [REDACTED], quien se encontraba adelantando a los vehículos retenidos por motivo del tráfico, invadiendo el sentido contrario y a velocidad de 40 kilómetros por hora.

Como consecuencia del accidente, [REDACTED] resultó con lesiones consistentes en fractura conminuta abierta de tibia y peroné derecho Gustilo tipo I, politraumatismo y retardo de consolidación – pseudoartrosis de la fractura de pierna derecha. Lesiones para cuya sanidad precisó tratamiento médico invirtiendo 409 días en curar, 8 de los cuales estuvo ingresado hospitalariamente y 136 fueron impeditivos. Restándole como secuelas pseudoartrosis de tibia derecha inoperable sin infección, baremada en 25 puntos; clavo endomedular (trigen meta-nail) con bloqueos proximal y distal entibia derecha con material de osteosíntesis, baremada en 6 puntos; y cicatriz queloidea y pérdida de sustancia de 4,5 cm suprapatelar derecha, cicatriz de 12 cm x 3, 5 cm en región anterior de 1/3 superior de pierna derecha, dos cicatrices de 3,5 cm en región lateral superior de pierna derecha; cicatriz quirúrgica de 3 cm en 1/3 inferior de pierna derecha y ligera deformidad de pierna derecha, con un perjuicio estético grado medio baremado en 13 puntos.

[REDACTED] de 34 años de edad, percibió en el ejercicio 2014 unos ingresos netos anuales por importe de 24.577,34 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la valoración en conciencia de la prueba practicada en el plenario (arts 741 y 973 de la LECR), consistente en la declaración de los conductores implicados, el atestado policial sometido a contradicción en el acto del plenario a través del interrogatorio de las partes y del visionado del DVD donde se recoge la grabación del accidente de autos, ha de concluirse que la causa eficiente y determinante del siniestro fue la conducción negligente del denunciado [REDACTED] quien al realizar la maniobra de incorporación a la circulación a la carretera de Hortaleza a Fuencarral no adoptó la diligencia exigible





conforme a las normas viarias, artículos 26 y 72 respectivamente de la Ley y Reglamento de Circulación, efectuando la maniobra sin percatándose de la presencia del ciclomotor que circulaba por el carril al que el conductor pretendía incorporarse. No obstante, aunque dicha negligencia determinó la desencadenación del curso causal acontecido, lo cierto y verdad es que no fue la única culpa que confluía en su producción, coadyuvando de forma relevante a la misma la conducción negligente del conductor del ciclomotor el denunciante [REDACTED], quien circulaba adelantando de forma indebida por el carril contrario a su marcha a los vehículos que se encontraban detenidos y a una velocidad inadecuada. Y así en el informe de la Policía Municipal, en la diligencia de juicio crítico, se consignan estas dos causas, atribuyendo los agentes, una vez visionada la grabación, recibida declaración a los conductores implicados y a la vista de los elementos objetivos concurrentes, tales como huellas de frenada, punto de colisión y características de la vía, que el accidente se produjo por culpa de ambos conductores. Y es que efectivamente, tal y como ha reconocido en su declaración en el plenario el Sr. [REDACTED] dicho conductor de la motocicleta venía adelantando a los vehículos que se encontraban detenidos y que lo había hecho a dos o tres seguidamente, apareciendo en el minuto 21:02 de la grabación la imagen de la motocicleta circulando por la carretera proveniente de la calle Castillo de Candanchu y con sentido a la Avenida de Burgos, haciéndolo en sentido contrario, al circular adelantando a los vehículos que circulaban en su mismo sentido los cuales se encontraban detenidos por retención del tráfico; maniobra que supone una clara infracción de las normas viales y que coadyuvo a la producción del accidente viario. Por otro lado, el Sr. [REDACTED] conductor del vehículo ha manifestado que se trata de una zona donde es frecuente que se produzcan accidentes, y la presencia de motocicletas que vienen realizando la maniobra de adelantar a los vehículos cuando hay retención y para ello invaden el sentido contrario, por lo que debió agotar la diligencia exigible, no siendo suficiente que se sirviera de la indicación de la conductora del vehículo detenida y que le facilitó el paso, sino que debió detenerse a la altura de esta y comprobar que no circulaba ningún vehículo por el carril al que pretendía incorporarse.





En consecuencia, y apreciada la concurrencia de culpas que puede cifrarse en un 60-40%, atribuyendo la primera al acusado y la segunda al denunciante, procede de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del Código Penal moderar el quantum indemnizatorio en dicho porcentaje ,único pronunciamiento de condena procedente en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la LO 1/15 una vez despenalizada la falta del artículo 621.3 del Código Penal en su redacción vigente al tiempo de los hechos.

SEGUNDO.- En cuanto a las responsabilidades civiles procede señalar las siguientes cantidades al amparo del Art. 109 de Código Penal y la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, en relación con la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a favor de

██████████:

En concepto de incapacidad temporal:

Por los 8 días de ingreso hospitalario a razón de 71,84 euros/día, la cantidad de 574,72 €.

Por los 136 días de curación de carácter impeditivo a razón de 58,41 euros/día, la cantidad de 7.943,76 €.

Por los restantes 265 días de curación no impeditivos a razón de 31,43 euros, la cantidad de 31,43, la cantidad de 8.328,95 €.

Sumadas todas las cantidades, se obtiene la cifra de 16.847,43 €.

En concepto de lesiones permanentes:

Por la pseudoartrosis baremada en 25 puntos más el material de osteosíntesis, baremado en 6 puntos, lo que hace un total de 31 puntos a razón de 1555,16 euros/punto, la cantidad de 48.209,96€.

Por el perjuicio estético, 13 puntos a razón de 937,83 euros, la cantidad de 12.191,79 €.

Sumadas ambas cantidades, se obtiene la cifra de 60.401,75 €

A dichas cantidades hay que sumarles el factor de corrección del 10% y minorarlas en el porcentaje del 40% en que se ha fijado la culpa atribuible a dicho perjudicado, lo que hace un total indemnizatorio, s.e.u.o, de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y



Administración
de Justicia

UJ.

No procede la cantidad que se reclama de 15.000 euros por las lesiones permanentes no invalidantes (tabla IV del baremo) ya que la misma no se contempla en el informe médico forense de sanidad, sin haber aportado ningún otra pericial medica que establezca dicha limitación funcional. El perjudicado sigue desempeñando la misma actividad laboral, antes y después del accidente, tal y como se constata por las certificaciones presentadas, y en todo caso, como ha manifestado la Médico Forense en la ratificación de su informe pericial en el acto del plenario, al baremar las secuelas ya tuvo en cuenta las posibles dificultades que supondrían para el perjudicado.

TERCERO.- Del pago de dichas cantidades responde subsidiariamente la mercantil propietaria del vehículo, [REDACTED], artículo 120 del Código Penal, y directamente [REDACTED], Seguros Generales por el artículo 117 del Código Penal, quien viene obligada a satisfacer el interés del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del accidente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de concorde y común aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED] al pago en concepto de responsabilidad civil a favor de [REDACTED] de la cantidad de CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y CINCO CENTIMOS (50.984,45 €), por la incapacidad temporal y las lesiones permanentes. Cantidades de cuyo pago responde subsidiariamente [REDACTED] y directamente [REDACTED] EUROPE, Seguros Generales, quien viene obligada a satisfacer el interés previsto en el artículo 20 de la LCS.





Dedúzcase testimonio de la presente resolución que se unirá al expediente de Juicio de Faltas de su razón, llevando su original al Libro de Sentencias Penales de tal carácter obrante en este Juzgado.

Contra la presente resolución que no es firme, cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, que se resolverá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrada audiencia pública; doy fe.

